Año de 1902 Lunes 7 de Julio Número 155

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Autorizado competentemente salgo con esta fecha para Madrid, encargando del mando de la provincia al Secretario del Gobierno civil D. Mariano Zaera Vázquez, según órdenes de la superioridad.

Lo que se hace público por medio de la presente para el debido conocimiento.

Orense 5 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Con esta fecha me hago cargo interinamente del Gobierno civil de esta provincia, durante la ausencia del Gobernador propietario D. Gabriel R. España.

Lo que se hace público por medio de la presente para el debido conocimiento.

Orense 5 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera Vázquez.

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de D. Modesto Rodríguez Santos contra acuerdo de esa Comisión provincial de 14 de Diciembre de 1901 que desestimó una reclamación que presentó contra la validez de las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Resultando que convocadas las elecciones para el dia 10 de Noviembre, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente que se publicaron las listas electorales y se publicaron los anuncios de los locales en que había de verificarse la elección, teniendo lugar en tres de Noviembre la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de interventores, no apareciendo de su acta que ante ella se formulara protesta ni reclamación alguna.

Resultando que celebrada la votación el dia señalado previa la constitución de las Mesas, de las actas de dicha votación aparece que no se formuló en ella protesta ni reclamación alguna, en ninguno de los dos distritos, teniendo lugar en 14 de Noviembre las Juntas de escrutinio para la proclamación de Concejales elegidos, sin que tampoco ante ellas se formularan protestas, según las actas.

Resultando que no aparece en el expediente más reclamación contra las elecciones que una de D. Modesto Rodríguez en 21 de Noviembre, ante la Comisión provincial, en súplica de que se declaren nulas, fundándose en que no se expusieron al público las listas de electores en el tiempo debido; que no se convocó al ex-Alcalde D. Manuel Rodríguez para la sesión de 3 de Diciembre de la Junta del Censo, levantándose éste á las doce y media; que no se convocó en legal forma al Cuerpo electoral ni se anunció el dia de la votación; que no se anunció el número de Concejales que se debían elegir en cada distrito ni los locales en que debía tener lugar la elección, ni las listas de fallecidos y de suspensión del derecho de sufragio, ni el resultado de la elección. Acompaña á su reclamación una información ad-perpetuam para comprobar los hechos expuestos. Esta reclamación fué presentada en 22 de Noviembre en ese Gobierno civil por el reclamante pidiéndose se remitiera á la Comisión provincial y manifestando que no había podido presentarla en el Ayuntamiento por no haber encontrado al Alcalde y primer Teniente y haberse negado el Secretario á recibirla.

Resultando que esa Comision provincial en sesión de 14 de Diciembre, acordó desestimar por injustificada esta reclamación, fundándose en que no basta la simple afirmación del recurrente para probar que ejerció en tiempo hábil su derecho de reclamación ante el Ayuntamiento.

Resultando que en 25 de Noviembre acude ante este Ministerio D. Modesto Rodríguez en súplica de que se revoque el acuerdo anterior por no haber podido presentar en tiempo hábil su reclamación ante el Ayuntamiento por no haber quien se la admitiera y que se declaren nulas las elecciones de que se trata por las razones que expuso ante esa Comisión provincial, acompañando un ejemplar del «Boletín oficial» de 22 de Diciembre de 1893, que contiene un acuerdo de dicha Corporación, declarando nulas las elecciones celebradas en Rairiz de Veiga en 19 de Noviembre de 1893, por infracciones análogas á las denunciadas por el recurrente.

Resultando que no consta haberse publicado la lista de Concejales elegidos y que no aparece diligencia alguna respecto á haberse formulado ó no reclamación sobre la validez de elección ó la capacidad de los electos dentro del plazo legel.

Resultando que por Rel orden de 20 de Marzo último se dejó sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial y se devolvió á la misma el expediente para que resolviera sobre el fondo lo que en justicia procediera.

Resultando que V. S. en 22 de Mayo de 1902 remite á este Ministerio el expediente en el cual, esa Comisión provincial, con fecha 28 de Abril, ha dictado acuereo declarando nulas las elecciones, contra cuyo acuerdo han interpuesto recurso D. Patricio Minguez y D. José Barata.

Resultando que se acompañan dos informaciones testificales, según las que, no se han expuesto al público las listas electorales ni hecho la designación de locales, ni publicado el número de Concejales que corresponda elegir, y que no se permitió formar parte de la Junta del Censo á tres individuos que ha ello tienen derecho, no haciéndose tampoco público el escrutinio y su resultado, en las cuales informaciones que aparecen practicadas ante el Juez municipal de Sandianes, y con su aprobación, han prestado declaración veintitrés testigos.

Resultando que esa Comisión provincial estimando probados los hechos en ellas comprendidos y que revisten gravedad suma demostrando haberse faltado manifiestamente á la Ley, acordó declarar nulas las elecciones municipales con fecha 28 de Abril.

Resultando que contra este acuerdo interponen recurso don Patricio Minguez fundándose en que el acuerdo de esa Comisión provincial no es ejecutivo en tanto no se hubieren resuelto de modo definitvo las alzadas que contra él se interpusieron según dispone una Real orden de este Ministerio inserta en la «Gaceta» de 22 de Noviembre de 1892 por lo cual procede dejar sin efecto el cese y nombramiento de interinos hecho por V. S.; y por D. José Barata fundándose en que las informaciones ad-perpetuami han sido suministradas por el hijo del actual Alcalde, sin audiencia de la parte contraria y ante el

Juez municipal, á las cuales no se les puede dar fuerza probatoria, en frente de lo que resulta del expediente electoral que tiene el carácter de documento público y auténtico, según se ha reconocido entre otras Reales ordenes las de 15 de Marzo y 18 de Julio de 1889, por todo lo cual piden se declaren válidas dichas elecciones.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 que regulan el procedimiento electoral y la tramitación de las reclamaciones en materia de elecciones municipales.

Considerando que el acuerdo de esa Comisión provincial declarando la nulidad de las elecciones por estimar probadas, con las informaciones testificales á que se refiere, infracciones legales que determinan dicha nulidad, está justificado, puesto que aunque en el expediente electoral consta lo contrario, la omisión que en el se nota de las diligencias relativas á la presentación de reclamaciones contra la validez de las elecciones en plazo legal, y la negativa á admitir estas, confirman el valor probatorio de aquellas informaciones y demuestran con ellas, la ilegalidad de la elección.

Considerando que los recurrentes ante este Ministerio, no desvirtuan en sus escritos las razones en que el acuerdo apelado se funda.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido confirmar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y declarar nulas las elecciones celebradas en Rairiz de Veiga el 10 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para su conocimiento, el de la Corporación municipal, interesados reclamantes y demás efectos.

Orense 7 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Anuladas por Real orden de 10 de Junio próximo pasado las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga el día 10 de Noviembre de 1901; he acordado hacer uso de las facultades que me concede el art. 47 de la vigente ley Municipal y convocarlas de nuevo para el domingo 27 del corriente, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior 20 y el escrutinio general el jueves 31 del mismo mes.

Recomiendo muy eficazmente á dicha Corporación municipal, autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones electorales, el estricto cumplimiento de lo preceptuado en la de 6 de Junio de 1890, Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, el de 24 de Marzo de 1901 y demás disposiciones dictadas con posterioridad, relacionadas con este asunto, las cuales para mayor inteligencia fueron publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia número 242 de 22 de Octubre del año último, al hacerse la convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos.

Orense 7 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Minas

El Ingeniero Jefe de minas de esta provincia.

Hace saber: que D. Adolfo Rodríguez Alvarez, vecino de Orense, presentó en el Gobierno civil de la provincia á las doce de la mañana del día treinta del mes de Junio, una solicitud de registro designando cuarenta pertenencias para la mina de hierro denominada *Tomasa*, sita en el paraje que llaman Fortes, pueblo de Canle, parroquia de San Ginés, del término municipal de Lobera.

Se tomará como punto de partida el ángulo N. E. de la casa de Manuel Domínguez, sita en el expresado paraje, desde el que se medirán al Norte 45° Oeste 212 metros para fijar una estaca auxiliar; desde esta al Norte 45° Este se medirán 700 metros para la primera estaca; al Este 45° Sur 400 para la segunda; al Sur 45° Oeste 1000 para la tercera; al Oeste 45° Norte 400 para la cuarta y de esta al Norte 45° Este 300 llegando á la estaca auxiliar y cerrar el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 4 de Julio de 1902.—P. A., *Joaquín Almeida.*

El Ingeniero Jefe de minas de esta provincia.

Hace saber: que D. Pio Leonato y Molina, vecino de Orense, en representación de don Roberto J. Rae que lo es de Lóndres, presentó en el Gobierno civil de la provincia á las diez y media de la mañana del día veintitres del mes de Junio, una solicitud de registro designando treinta pertenencias para la mina de hierro denominada *La Corona*, sita en el paraje que llaman Lajas de Fontao y Coto grande del término municipal de San Amaro.

Se tendrá por punto de partida en el sitio llamado Coto grande una peña de granito marcada con dos cruces que se encuentra dentro del monte de la propiedad de Benita Vázquez, desde esta peña se medirán Oeste 45° Norte 200 metros fijándose la primera estaca; al Norte 45° Este 300 para la segunda; al Este 45° Sur 500 para la tercera; al Sur 45° Oeste 600 para la cuarta; al Oeste 45° Norte 500 para la quinta y de esta en dirección Norte 45° Este 300 metros para llegar á la primera y cerrar el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 4 de Julio de 1902.—P. A., *Joaquín Almeida.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que en 14 de Febrero de 1900 se presentó por D. Ignacio Vidal Marsot, como Concejal Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Alfés, previa la competente autorización de la Comisión permanente de la Diputación provincial, demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Lérida contra D. Francisco Almenara Vidal y D. Pedro Juan Molló Peyró, exponiendo los siguientes hechos: que el referido D. Francisco Almenara, durante el periodo en que fué Alcalde del pueblo de Alfés, cobró personalmente y por diferentes conceptos cantidades pertenecientes al Municipio, sin ingresarlas en las Cajas de la Corporación; incoándose con este motivo el oportuno expediente de alcance para depurar la verdad de lo sucedido, recayendo en el mismo un acuerdo de aquel Municipio, en el que se declaró que D. Francisco Almenara debía responder á dicha Corporación de las cantidades pertenecientes á la misma, que cobro sin ingresar en Caja durante su gestión de Alcalde, que según l'guidación importaban 1.641'85 pesetas, cuya suma había de hacerse efectiva sin demora por el procedimiento de apremio, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

En cumplimiento de dicho acuerdo, notificado oportunamente al deudor, se procedió al embargo, entre otros bienes pertenecientes al referido don Francisco Almenara, de tres inmuebles, no habiéndose podido realizar la anotación preventiva en el Registro por resultar que aquéllos habían sido vendidos por el citado deudor á don Pedro Juan Mollo Peyró en escritura de 28 de Septiembre de 1899, y por un precio muy inferior á su valor verdadero, según se afirma en la demanda.

En vista de estos hechos, y considerando que el deudor se había constituido con dichas enajenaciones en verdadera insolvencia, y persuadido el demandante de que las ventas eran simuladas y en fraude de acreedores, termina suplicando se declare la resción de aquellas ventas como único medio para reintegrar al Erario municipal de la cantidad en que había sido perjudicado; que se condene á D. Pedro Mollo á que devuelva á D. Francisco Almenara las fincas enajenadas en la escritura á que antes se hace referencia, previa restitución de su precio, y se mande al propio tiempo que se cancele la inscripción que dicha venta produjo en el Registro, para que pueda tener lugar la anotación preventiva de embargo acordado por el Ayuntamiento de Alfés.

Sustanciado por sus trámites el juicio, el Juzgado dictó sentencia en un todo conforme con las pretensiones deducidas en la demanda anteriormente extratada, é interpuesta apelación por el referido Almenara, y admitida en ambos efectos, pasaron los autos á la Superioridad:

Que encontrándose la Sala primera de la Audiencia de Barcelona sustanciado dicha apelación, el Gobernador, por virtud de una instancia presentada por D. Francisco Almenara, en que solicitaba de esta Autoridad que promoviera la competencia, la requirió de inhibición en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundado en los razonamientos que estimó oportunos, y citando únicamen como textos legales los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que recibido el oficio de requerimiento en la Audiencia, y dada vista al Fiscal, manifestó

éste la necesidad, para tramitar esta competencia, de que el Gobernador citara los textos legales en que la fundaba, y la Sala dictó auto declarando no haber lugar á su tramitación, mientras aquélla no se promoviera en forma:

Que el Gobernador, pretendiendo subsanar aquella omisión, hizo un nuevo requerimiento, sin oir, en este caso, á la Comisión provincial, reproduciendo los razonamientos del anterior, y citando como textos legales en que fundarlo los artículos 154, 158, 159, 160, 161, y 165 de la ley municipal, en relación con los 171 y 179 de la misma; y sustanciado el incidente por la Sala, dictó auto manteniendo su jurisdicción, fundada en las consideraciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oída nuevamente la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibicíon á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que dispone que una vez comunicado el asunto al Ministerio fiscal y á las partes y celebrada la vista, el requerido dictará auto, declarándose competente ó incompetente:

Visto el artículo 17 de la propia disposición legal, que preceptúa que el «Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.° Que el Gobernador, al hacer el primer requerimiento, se limitó á citar los artículos 2.° y 3.° del Real decreto expresado, cuya cita, según constante jurisprudencia en esta materia, no es suficiente para considerar cumplido el precepto del art. 8.° del mismo decreto, pués han de invocarse disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto, y no las que determinan la facultad de suscitar contiendas jurisdiccionales ó establecen el procedimiento para sustanciarlas.

2.° Que los Jueces ó Tribunales requeridos no tienen facultades para juzgar el oficio de requerimiento prescindiendo del mismo, y sí únicamente para darle la tramitación que corresponda, con arreglo á la ley, y dictar el acto en que se declaren competentes ó incompetentes.

3.° Que una vez que el Gobernador requirió de inhibición y la Audiencia dictó el acto que estimó oportuno, ni aquella Autoridad pudo dejar abandonado su primer requerimiento, sino insistir ó desistir de él, ni la Audiencia tenía facultades para anular ó dejar sin efecto el acto que este incidente dictara, ni tramitar de nuevo el conflicto, toda vez que esta nueva sustanciación sólo podría tener lugar cuando el Poder moderador, al conocer esta contienda, apreciase los defectos de sustanciación y anulara las actuaciones donde el vicio ó vicios de procedimiento se hubieren cometido, por lo cual no puede tenerse en cuenta para nada, al resolver esta competencia, el segundo requerimiento del Gobernador, que á su vez carecía del requisito indispensable de haber oído previamente á la Comisión provincial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

CONTABILIDAD.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este departamento los Presidentes de algunas Juntas provinciales de Instrucción publica á favor de quien han de constituirse las fianzas, que, según la legislación vigente, tienen obligación de prestar los Habilitados de los Maestros de primera enseñanza, y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados, evitando retrasos en el servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Habilitados de los Maestros deben constituir su fianza en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, uniéndose, en diligencia autorizada por el Presidente de la respectiva Junta provincial, el correspondiente resguardo al expediente personal del Habilitado, y debiendo remitirse copia certificada de dicho documento á este Ministerio, para los efectos procedentes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial y el de los Habilitados de esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Baeza una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 185.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el próximo día 7 del actual las horas de despacho en todas las Oficinas de Hacienda serán de ocho á una.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Orense 4 de Julio de 1902.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Negociado: Pogos.—Circular

Vencido el segundo trimestre del corriente año, hago presente á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir á esta oficina antes del día 15 del mes actual, certificaciones de las cantidades que los municipios hubiesen satisfecho en el referido trimestre, sujetas al descuento del 1 por 100, y exceptuadas del impuesto.

En su consecuencia, encarezco a dichas autoridades el cumplimiento de este servicio, debiendo significarles que en la mencionada certificación habrán de comprenderse las siguientes casillas:

Número de orden del libramiento.

Fecha en que se realizó el pago.

Concepto del mismo.

Importe de la cantidad satisfecha sujeta al descuento del 1 por 100.

Importe del 1 por 100.

Importe del 20 por 100 de recargo.

Idem de la cantidad satisfecha exceptuada del impuesto.

Las repetidas certificaciones se extenderán en papel de oficio, ó bien se reintegrarán en timbres móviles.

Si en el plazo señalado no se recibiesen los documentos aludidos, se nombrarán desde luego comisionados de apremio á cuenta de los Ayuntamientos morosos, como asimismo para aquellos municipios que no hayan remitido las certificaciones que se les interesaron en la circular publicada en el «Boletín oficial» de 13 de Mayo último.

Orense 4 de Julio de 1902.—*Fernando de Ojeda.*—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, *Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras

Confeccionado el repartimiento adicional para cubrir el déficit del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro con aplicación á las atenciones de primera enseñanza, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante el mismo puedan examinarle libremente los contribuyentes y aducir en su consecuencia las reclamaciones que consideren procedentes, desde el día de mañana al 10, ambos inclusive, del corriente mes.

Carballeda de Valdeorras 1.° de Julio de 1902.—El Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

Confeccionado por la Junta pericial de este término el apéndice al amillaramiento que por concepto de la riqueza rústica y pecuaria ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el de hoy, á fin de que los vecinos de este municipio puedan examinarle libremente y aducir en su contra las reclamaciones que consideren justas.

Carballeda de Valdeorras 1.° de Julio de 1902.—El Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

Don José Alvarez Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que no habiéndose publicado en el «Boletín oficial» de la provincia el anuncio al público del apéndice al amillaramiento, aun cuando fué remitido en 1.° del actual desde hoy queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que lo contribuyentes puedan enterarse del mismo y aducir las quejas que crean producentes.

Bola 28 de Junio de 1902.—José Alvarez.

Petín

El presupuesto municipal adicional refundido formado para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles que se empezarán á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de que contra el mismo produzcan los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Petín 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Ignacio González.

JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Saurí, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que tramitada la demanda de pobreza de que se hará mención, se dictó en la misma la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Ginzo de Limia á dos de Junio de mil novecientos dos. En el incidente de pobreza que pende ante D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de aquélla, seguido por el Procurador D. César Rivero á nombre de Josefa Morales Vello, soltera, mayor de edad, dedicada á las labores de su sexo y vecina de Baltar, defendida por el Letrado D. Celestino de la Torre, contra Domingo Vieito Lorenzo, Carabinero del Reino, de punto en San Ciprián, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, en el cual incidente también ha sido parte el Liquidador de derechos reales del partido, en representación de la Hacienda pública.

Fallo: que debo declarar y declaro que Josefa Morales Vello, tiene derecho á disfrutar de los beneficios de la defensa por pobre en la querella sobre estupro promovida contra el Carabinero del Reino Domingo Vieite Lorenzo. Así por esta mi sentencia que se notificará á la parte rebelde en la forma que establece el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgado, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alcón.»

Y para que tenga efecto su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, libro la presente que firmo en Ginzo de Limia á treinta de Junio de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

Don José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de Nava del Rey y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario sobre muerte al parecer natural de un hombre desconocido que representaba tener unos 24 años, color moreno, pelo raro y negro acastañado, cejas idem, barba lampiña corta, nariz regular, ojos castaños, boca regular; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de lienzo basto, zapatos de cuero fuerte. Dicho desconocido falleció el 23 de los corrientes, hallándose en compañía de otros en un rastrojo de algarrobas existente en una tierra del pertenecido de D. Arsenio Cano á cuyo servicio se encontraban, situada en el término municipal de Torrecilla de la Orden, apareciendo de las diligencias que dicho desconocido en los tres últimos años anduvo por los pueblos de Betulo de Veiga, Zaragoza, Graña, Brandela y Piñeiro de la provincia de Orense, donde era conocido por el mudo. Por esta misma circunstancia de ser sordomudo, dos ó tres días antes de ocurrir su fallecimiento, viendo su amo el D. Arsenio que aquél tenía un lapicero en la mano, sospechó que sabría escribir y con efecto escribió de su puño y letra que se llamaba Manuel Doncel. Y como el referido cadáver no haya podido ser identificado, á virtud de lo acordado en providencia de 26 de los corrientes, se cita y llama por término de diez días á las personas que puedan suministrar algún antecedente para la identificación del mismo y á los parientes más próximos del mencionado desconocido con el objeto de recibirles declaración y ofrecer á estos últimos el procedimiento en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el expresado término, contado este desde el siguiente día al de la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, en la de Orense y «Gaceta de Madrid», les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Junio de mil novecientos dos.—José Margarida y Rodríguez.—P. S. M., Toribio Díez.

Don Odilo Fernández Bolaño, Juez municipal del Bollo.

Hago público: Que en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de don Casiano Fernández López, vecino de la villa del Bollo, contra su convecino Pablo Carracedo Rodríguez, el cual falleció el día treinta y uno de Diciembre último, recayó sentencia condenando á éste para que pague al referido don Casiano Fernández ciento veinte pesetas y costas, y para hacerlas efectivas, se le embargó, tasó y saca á pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, cubierta de losa y paja, sin número, compuesta de un sólo departamento, piso y solar, sita en la villa del Bollo y nombramiento á Barreira, de dieciseis metros cuadrados de superficie; linda frontis patio de la misma casa, derecha más casa del ejecutante, izquierda huerto del ejecutado Pablo Carracedo y espalda terreno inculto del D. Casiano Fernández: que vale cien pesetas.

2.ª Un retazo de solar destinado á huerto, sito en el mismo término y nombramiento, mensura veinte centiáreas; linda Este y Sur huerto de Venancio Ramos, Oeste tierra del ejecutante y Norte con la casa del ejecutante: que vale diez pesetas.

Las personas que quieran adquirir dichas fincas rústica y urbana, pueden verificarlo presentándose en este Juzgado, sito en las Ermitas, casa número ciento cuarenta y uno, el día doce del próximo mes de Julio y hora de ocho, en que se rematarán al más ventajoso postor, siempre que cubran las formalidades de Ley. Se advierte la carencia de títulos de propiedad y que su habilitación será de cuenta del rematante ó comprador.

Juzgado municipal del Bollo veintiuno de Junio de mil novecientos dos.—Odilo Fernández.—De su mandado, Agripino Yáñez.

Don José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del Distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cecilia Aznar Celimendi, natural de Cervera (Lérida), hija de Ramón, de 22 años, viuda de Luís Donis, cuya familia reside en Pasajes (San Sebastián) y que se hallaba sirviendo en calidad de doncella en casa de D. Pascual Manuel Pastor y Pastor, calle de Fuencarral, número 45, piso segundo, en esta Corte, de donde desapareció en la tarde del día 22 de Junio próximo pasado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de todas las provincias, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue por robo y asesinato, cometido en la persona de D. Pascual Manuel Pastor y Pastor, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son de unos 22 años, alta de estatura, rubia, ojos claros, mirada oblicua y viste falda y blusa negra, y mantilla; y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de Mujeres de esta Corte, previniendo á todos los ciudadanos españoles que se procederá contra el que la albergare ú ocultare, por encubridor, á exigirle la responsabilidad que determina el núm. 3.° del art. 16 del Código Penal.

Madrid primero de Julio de mil novecientos dos.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

Don Juan Manuel Pérez Cid, Juez municipal de Junquera de Ambía, partido judicial de Allariz, provincia de Orense.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado por no haberse presentado el nombrado para dicho cargo á tomar posesión dentro del plazo legal, cuya plaza ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se convoca á los aspirantes que deseen optar á ella, los que, conforme á dicho Reglamentos deben presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del plazo de quince días, á contar desd la fijación de este anuncio en los sitios de costumbre é inserción del mismo en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Se hace constar que en este término municipal existen 4.213 habitantes de derecho y 4.208 de hecho, segun el último censo de población.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 5 de Julio de 1902.—Juan M. Pérez.—D. S. O.: Antonio Currás, Secretario suplente.

IMPRENTA DE A. OTERO